



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-
208/2022 Y TECDMX-JLDC-
222/2022 ACUMULADO

PARTES ACTORAS: [REDACTED] Y
OTRAS PERSONAS

**PARTES TERCERAS
INTERESADAS:** [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-222/2022 y **confirmar** el oficio

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

**TECDMX-JLDC-208/2022
Y ACUMULADO**

IECM/SE/489/2022 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.


GLOSARIO

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<i>Actores o partes actoras</i>	TECDMX-JLDC-208/2022: [REDACTED] [REDACTED]
	TECDMX-JLDC-222/2022: Virginia Ramos Pérez
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía Tlalpan
<i>Código electoral o Código local</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal o Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.
<i>Instituto, Instituto electoral o Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Alcaldías</i>	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Pueblos</i>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
<i>Lugar de autoadscripción</i>	Santa Úrsula Xitla, en Tlalpan



TECDMX-JLDC-208/2022 Y ACUMULADO

<i>Marco geográfico</i>	Marco Geográfico de Participación Ciudadana
<i>Oficio impugnado</i>	Oficio IECM/SE/489/2022 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Presupuesto participativo</i>	Consulta sobre presupuesto participativo
<i>Registro o Sistema de Registro</i>	Sistema de Registro de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas de la SEPI
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Secretaría o SEPI</i>	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México.
<i>Secretaría Ejecutiva</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Secretario Ejecutivo</i>	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Sistema de pueblos</i>	Sistema de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
<i>Solicitantes o personas peticionarias</i>	
<i>Suprema Corte o Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Electoral o Tribunal local</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la demanda, de los autos que integran el expediente al rubro indicado y de los hechos notorios de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, se advierte lo siguiente:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

I. Origen del acto reclamado

a. Petición. El cuatro de octubre de dos mil veintidós¹, los *solicitantes* presentaron un escrito dirigido al *Instituto*, mediante el cual le pidieron que su *lugar de autoadscripción* fuera reconocido como Pueblo Originario y, en atención a ello, se modificara el *Marco Geográfico*.

b. Aprobación del Marco Geográfico (acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022). El veintiocho de octubre, el Consejo General aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, en que se reconocieron mil ochocientas treinta y siete (1,837) unidades territoriales y cuarenta y ocho (48) pueblos originarios.

c. Respuesta (acto impugnado). El quince de noviembre, el *Secretario Ejecutivo* emitió respuesta a la solicitud de las *personas peticionarias* en el siguiente sentido:

- La *Secretaría* es la autoridad competente para otorgar el reconocimiento de la condición de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México.
- El *Instituto* está en espera de información del *Registro* de la *Secretaría*, para que, de ser el caso, actualice el *Marco Geográfico*.
- De la revisión de los archivos de las áreas del *Instituto* no se advierte información en la que se reconozca el carácter de pueblo originario al *lugar de autoadscripción*.

¹ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo que se realice otra precisión.



- De tal modo, el *Instituto* concluyó que era imposible actualizar el *Marco Geográfico* para considerar al *lugar de autoadscripción* como pueblo originario, debido a que la *Secretaría* es la competente para generar el *Registro* y a que el *Instituto* no cuenta con elementos de certeza respecto a que la comunidad es un pueblo originario.

II. Juicio TECDMX-JLDC-208/2022

a. Presentación. El veintidós de noviembre, las *partes actoras* presentaron ante el Instituto Electoral, juicio de la ciudadanía local para controvertir el oficio de respuesta referido.

b. Recepción y turno. El primero de diciembre, el Instituto Electoral remitió a este Tribunal las constancias relativas a la demanda presentada por las *partes actoras* en contra del oficio referido.

De lo anterior el Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-208/2022**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

c. Radicación. El cinco de diciembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el juicio y ordenó el cierre de instrucción.

III. Juicio TECDMX-JLDC-222/2022

a. Presentación. El treinta de diciembre se recibió directamente ante este Tribunal, la demanda de juicio de la ciudadanía local de la *parte actora* mediante el cual controvierte, entre otras cuestiones, el oficio de respuesta referido.

b. Orden de trámite y turno. Mediante oficio del mismo día², el Secretario General de este Tribunal solicitó a la *Secretaría Ejecutiva* que le diera trámite a la citada demanda, conforme a lo establecido en la *Ley Procesal*.

Asimismo, el Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-222/2022**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

c. Radicación. El cinco de enero siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio.

d. Escisión. Mediante acuerdo plenario de cinco de enero de dos mil veintitrés el Pleno de este Tribunal determinó escindir la demanda respecto a la parte en la que se controvertió la *Convocatoria*, por considerar que ello no corresponde a la materia electoral, por lo que se dio vista al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el juicio y ordenó el cierre de instrucción.

² El oficio fue notificado el diecinueve de diciembre.



IV. Engrose.

En sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora sometió a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución del presente asunto, el cual fue rechazado en el apartado relativo a la oportunidad del juicio TECDMX-JLDC-222/2022 por la mayoría de los integrantes y, por tanto, se ordenó la elaboración del engrose correspondiente, al Magistrado Armando Ambriz Hernández.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los juicios presentados contra actos o resoluciones de una autoridad que vulneren cualquiera de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el ámbito local de la Ciudad de México.

En este caso, se actualiza la competencia de este Tribunal, porque el acto impugnado está vinculado con la respuesta que dio el *Instituto local* sobre la negativa de reconocimiento de una unidad territorial como pueblo originario para participar en el siguiente proceso de participación ciudadana local, lo cual podría afectar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las personas integrantes de tal comunidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5º y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo,

**TECDMX-JLDC-208/2022
Y ACUMULADO**

fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones II y VIII del *Código Electoral*; así como 123, fracción V, de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, en el entendido de que mediante acuerdo plenario de cinco de enero de dos mil veintitrés, este Tribunal determinó escindir la demanda que corresponde **al juicio TECDMX-JLDC-222/2022**, en la parte relativa a la impugnación de la convocatoria, por considerar que ello no corresponde a la materia electoral, por lo cual no se asume competencia respecto a esa parte de la controversia.

SEGUNDO. Acumulación. El artículo 82 de la *Ley Procesal* establece que el Pleno de este Tribunal puede ordenar la acumulación de los juicios para su resolución pronta y expedita.

El artículo 83, fracción I de la citada Ley establece que procede la acumulación cuando se impugnen los mismos actos por diversas partes actoras.

En atención a ello, este Tribunal determina que debe acumularse al juicio **TECDMX-JLDC-208/2022**, el expediente **TECDMX-JLDC-222/2022**.

Lo anterior, porque en ambos juicios las *partes actoras* controvierten el mismo acto impugnado, es decir, el oficio IECM/SE/489/2022 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Al respecto, es aplicable la **jurisprudencia 2/2004** de la *Sala Superior*, de rubro "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA**



ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES³, en la que se prevé que los efectos de la acumulación son procesales y, en modo alguno, modifican los derechos sustantivos de las partes.

En razón de lo anterior, se ordena añadir copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes acumulados, lo que deberá ocurrir en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Perspectiva intercultural. Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia de los juicios al rubro indicados, y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizar los juicios.

El artículo 2 de la *Constitución Federal*, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.

³ Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004>

- b) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴ regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

⁴ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.



El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y órganos representativos de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas⁵, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno y definición de los asuntos que les afectan se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual constituye parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Al respecto, la *Sala Superior*, razonó en la jurisprudencia 19/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”⁶, que

⁵ Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

c. La participación plena en la vida política del Estado; y,

d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2016 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**⁷, la *Sala Superior* ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía,

⁷ Consultable a través del siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>



salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.**”⁸.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro “**PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.**”⁹, la Primera Sala de la Suprema ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen

⁸ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁹ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la Sala Superior estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.
2. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida Sala Superior en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**¹⁰.

CUARTO. Parte tercera interesada.

¹⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



En el expediente consta un escrito de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas. Por ello, a continuación, se analizará si el escrito cumple con los requisitos establecidos en la *Ley Procesal* para reconocerles esa calidad.

a. Forma. Las personas comparecientes presentaron un escrito en el cual se hacen constar sus nombres, razones que a sus intereses conviene y se aprecian las firmas autógrafas.

b. Oportunidad. El artículo 44 de la *Ley Procesal* establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda.

Al respecto, consta en el expediente la cédula de “*Retiro por estrados*”, de veintiocho de noviembre, de la cual se advierte que la autoridad responsable estableció que comparecieron como terceras interesadas [REDACTED] y otras personas —es decir dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación—.

Documento que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, por ser un documento emitido por una autoridad electoral de esta Ciudad en el ámbito de su competencia y no estar controvertida.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Por lo que, concluye que comparecieron dentro del plazo establecido por la propia autoridad.

c. Legitimación. Las personas terceras interesadas están legitimadas para comparecer en el presente juicio, en términos del artículo 46, fracción V de la *Ley Procesal*, debido a que son personas habitantes de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan; de ahí que, lo que se resuelva en el presente juicio puede trastocar sus derechos político-electorales.

d. Interés incompatible. El artículo 43, fracción II, de la *Ley Procesal* establece que la persona tercera interesada es aquella que tiene un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende las partes actoras.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que toda persona que tenga un derecho incompatible con el que pretende *las partes actoras* debe ser llamada al procedimiento de que se trate.

Asimismo, estableció que se debe considerar como personas terceras interesadas a aquellas que, en principio no se encuentren vinculados a la jurisdicción electoral, pero cuenten con interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de quien promueve el juicio.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis **XXIX/2003**, de rubro: **“TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**.



Así, en el caso, las personas terceras interesadas, señalan que es ilegal la pretensión de *las partes actoras* de que se reconozca a Santa Úrsula, Tlalpan, como pueblo originario, aunado a que, desde su perspectiva le asiste la razón a la autoridad responsable respecto de los argumentos establecidos en el oficio impugnado, pues es atribución de la *Secretaría* reconocer la calidad de pueblos originarios, de ahí que, su pretensión sea que se confirme el acto impugnado.

Por las razones expuestas, se admite el escrito de las personas comparecientes para el efecto de que sean considerados como partes terceras interesadas en este juicio.

QUINTO. Causales de improcedencia.

El estudio de los requisitos de procedencia es oficioso y previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este *órgano jurisdiccional*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”**¹¹

Ahora bien, con relación al juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-222/2022, la *autoridad responsable* al rendir el informe circunstanciado invocó causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo establecido en dicha ley.

Señala que el artículo 42 de la *Ley Procesal Electoral*, establece por regla general, que los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

¹¹ <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>



Al respecto, la responsable manifiesta que el oficio impugnado le fue notificado a la *parte actora* a través de correo electrónico remitido por la propia *Secretaría Ejecutiva* el quince de noviembre pasado, dando respuesta a los planteamientos formulados en el escrito de petición primigenio.

Bajo esa tesitura, la autoridad responsable considera que es válido afirmar que *la parte actora* tuvo conocimiento del acto impugnado desde el quince de noviembre pasado, por lo que, desde su perspectiva, el plazo para presentar el medio de impugnación correspondiente transcurrió del dieciséis al veintidós de noviembre del año pasado; de ahí que, si el medio de impugnación se presentó hasta el veinte de diciembre, manifiesta que resulta extemporáneo, pues excede el plazo previsto en la *Ley Procesal*.

La causal de improcedencia invocada se estima **fundada** pues como lo considera la responsable, el medio de impugnación se interpuso con una temporalidad superior a un mes posterior a que se tuvo conocimiento del acto que se pretende impugnar.

Esto, pues en la demanda la parte actora manifestó que le informaron del oficio impugnado el veintiséis de diciembre, por lo que presentó su demanda el treinta de diciembre.

Sin embargo, contrario a lo señalado, la responsable al rendir su informe circunstanciado precisó que había notificado el oficio controvertido a la parte actora, desde el quince de noviembre

TECDMX-JLDC-208/2022
Y ACUMULADO

anterior¹², en el correo electrónico que las personas peticionarias habían señalado para tal efecto, y adjuntó la siguiente copia certificada del mismo para evidenciar su afirmación:



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹² Circunstancia que no está controvertida ni existe elemento probatorio en contrario.



Lo anterior, evidencia que las partes actoras tuvieron conocimiento del acto impugnado desde el quince de noviembre y, por tanto, tal como lo afirma la autoridad responsable, el plazo para impugnar transcurrió del miércoles dieciséis al lunes veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, al descontar el sábado diecinueve, domingo veinte y lunes veintiuno por ser inhábiles, ya que de acuerdo con el artículo 41, de la Ley Procesal Electoral durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que, si en el caso, la materia de la litis no se encuentra vinculada con este, no se tomaran en cuenta para el computo los días sábados y domingos e inhábiles por decreto de ley.

Así, para computar el plazo para la presentación del medio de impugnación, tal como lo señala la responsable debe tomarse la fecha de envío del correo electrónico.

Por tanto, si de conformidad con lo razonado, el *oficio impugnado* fue notificado a la parte actora el quince de noviembre de dos mil veintidós, el plazo de cuatro días para promover el juicio de la ciudadanía transcurrió del **dieciséis al veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, sin contar los días diecinueve, veinte y veintiuno, los dos primeros por ser sábado y domingo, y el último de los citados al ser un día inhábil, respectivamente.

En este contexto, si la demanda se presentó de forma directa ante este Tribunal hasta el **treinta de diciembre de dos mil veintidós**, es evidente su extemporaneidad.

La causal de improcedencia se actualiza aún y cuando en el caso se flexibilizara o maximizara el plazo que las partes promoventes tenían para la interposición del medio de impugnación y su manera de presentarlo (se interpuso de forma directa ante este Tribunal), lo cual, a pesar de la aplicación de las circunstancias más favorables, impide a este Tribunal tenerlo como oportuno.

Considerar lo contrario, sería alejarse de una interpretación normativa y llevar a cabo una modificación al plazo que los justiciables, incluyendo quienes forman parte de una comunidad indígena, tienen para promover los juicios o recursos respectivos, cuestión que escapa de las facultades de un órgano jurisdiccional al ser competencia del órgano reformador de la ley.

Aunado a lo anterior, del escrito de demanda o de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que exista alguna particularidad u obstáculo que les haya impedido a las partes accionantes presentar el medio de impugnación en diversa fecha.

Asimismo, cabe señalar que, si bien en el caso se encuentran inmersos derechos de ciudadanos pertenecientes a un Pueblo Originario y este Tribunal en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva debe juzgar con una perspectiva intercultural, lo cierto es que ello no implica la procedencia del juicio.



En efecto, aun cuando la interpretación de las normas jurídicas se realiza buscando siempre las que mayor beneficio le generen a los promoventes, no es posible llevar dicha maximización de derechos al grado de que se puedan soslayar los presupuestos procesales exigidos por las normas adjetivas para poder acceder a las vías jurisdiccionales, ya que ello provocaría un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de los órganos jurisdiccionales, aunado a que se trastocarían las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2ª./J. 98/2014 (10ª.) y 2ª./J. 56/2014 (10ª.)¹³, cuyos rubros son **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”** y **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL”**.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REC-1284/2017, sostuvo que el derecho de acceso a la justicia reforzada de los ciudadanos que habitan los pueblos y comunidades indígenas, no implica una concesión para inobservar reglas procesales, sino

¹³ Consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, y; Segunda Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, respectivamente.

que se trata de una directriz constitucional, tendente a garantizar un trato compensatorio derivado de su condición, sin que ello pueda entenderse como la potestad o derecho para impugnar en cualquier momento los actos que estiman contraventores de sus derechos.

Por tanto, en el presente caso, como la parte actora no cumplió con la obligación procesal de promover su escrito de demanda en el plazo de cuatro días hábiles, el juicio ciudadano TECDMX-JLDC-222/2022 resulta extemporáneo y por tanto debe **sobreseerse**.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad.

1. Forma. La demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, porque se presentó por escrito; se hace constar el nombre, la firma de las *partes actoras* y se identifica el acto impugnado, así como los hechos y los agravios de la impugnación.

2. Oportunidad. Con relación a la demanda del juicio de la ciudadanía **TECDMX-JDLC-208/2022** se considera que se presentó oportunamente como a continuación se muestra.

El artículo 42 de la citada *Ley Procesal* precisa que todos los medios de impugnación locales deben interponerse **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que las partes actoras haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.



Dentro de la documentación remitida por la autoridad responsable se encuentra la copia certificada por el *Secretario Ejecutivo* del oficio **IECM/SE/489/2022**, emitido el quince de noviembre.

También se advierte copia certificada de un correo electrónico dirigido a una de las personas *solicitantes*, mediante el cual se le informó sobre la emisión del oficio por el que se le dio respuesta a la petición que presentaron.

Los citados documentos tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, al ser documentales públicas emitidas por una persona funcionaria pública en ejercicio de sus atribuciones.

De lo anterior, es posible advertir que la demanda se presentó dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Ello pues el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al veintidós de noviembre, tomando en consideración que los días diecinueve, veinte y veintiuno no se toman en cuenta a efecto de computar ese plazo, por corresponder a días inhábiles.

En ese sentido, toda vez que la demanda se presentó el día veintidós de noviembre, es claro que su presentación resulta oportuna.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción IV, de la *Ley Procesal*, puesto que la demanda es

promovida por personas que se autoadscriben como integrantes de un supuesto pueblo originario.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 12/2013**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**” en cual establece que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

4. Interés jurídico. Las *partes actoras* cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación pues controvierten el oficio mediante el cual se negó el reconocimiento del lugar al que se autoadscriben como pueblo originario.

En ese sentido, debe considerarse que este asunto se vincula con la defensa de derechos colectivos en relación con el reconocimiento de una comunidad como pueblo originario.

Al respecto, es aplicable lo razonado por la *Sala Regional* en la sentencia del juicio **SCM-JDC-22/2020**, en el sentido de que las personas pertenecientes a un pueblo o barrio originario pueden acudir a juicio en defensa de los derechos de ese tipo de comunidades cuando aleguen la vulneración a los derechos comunes a todos los pueblos y barrios originarios.

5. Definitividad. Se colma este requisito porque la ley no establece la obligación de agotar un medio de impugnación antes de acudir a esta instancia para cuestionar el acto impugnado.



6. Reparabilidad. La materia de la controversia no se ha consumado de manera irreparable, dado que este Tribunal puede determinar la revocación del acto impugnado y ordenar la reparación de los posibles derechos vulnerados.

SÉPTIMO. Agravios y *litis* a resolver.

I. Agravios

De la lectura de la demanda del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes agravios:

- El padrón publicado en la Gaceta del diecisiete de abril de dos mil diecisiete reconoce al *lugar de autoadscripción como pueblo originario*, y se hizo con los criterios que el Sistema pretende volver a solicitar, a pesar de que el padrón no ha perdido vigencia.
- Es poco sólido que el padrón publicado en la citada Gaceta perdiera vigencia, pues las situaciones fácticas que dieron origen se mantienen.
- Por lo que no es necesario volver a solicitar la información para hacer un nuevo registro o esperar a que la *Secretaría* tenga por acreditada la calidad de pueblo, sino retomar los reconocimientos de antes.
- Desconocer los padrones vulnera los derechos humanos colectivos de los pueblos y barrios originarios, como la progresividad y no regresión, pues la comunidad ya había sido reconocida como pueblo.
- El Instituto ya cuenta con la información necesaria para la actualización del Marco Geográfico, debido a que el

Padrón es público y no es necesario condicionar lo anterior al Sistema de Registro.

- El *INE* ha tomado en cuenta el padrón publicado el diecisiete de abril de dos mil diecisiete para llevar a cabo consultas en materia de distritación.
- En la Gaceta de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la *Secretaría* reconoció la existencia del padrón de dos mil diecisiete.
- El registro es un acto jurídico con efectos declarativos, mas no constitutivos. La constitución de los pueblos ya ha sido reconocida en diversos actos de gobierno a través de padrones, publicaciones de gacetas y otros. Se está interpretando al registro como la negativa de existencia de pueblos antes reconocidos.
- La respuesta vulnera el principio de autoadscripción para establecer la pertenencia a una comunidad.
- La respuesta es contraria a los criterios de autoadscripción.
- La comunidad no requiere pertenecer al *Registro*, para que el *Instituto* la incluya en el Marco Geográfico.
- No existe alguna norma de las que rigen el funcionamiento del *IECM* que prevean que debe trabajar de forma coordinada con la *Secretaría*, o que para la realización del *Marco Geográfico* deba condicionarse al Sistema de Registro, lo que es contrario al principio de autoadscripción.
- La participación de los Pueblos en el registro no es un deber jurídico.



- Respecto al documento rector consideran que es inconstitucional que el Instituto sólo considere como pueblos y barrios originarios a los que reconoce la Secretaría, porque la realización del Marco Geográfico es atribución del Instituto, además de vulnerar el derecho de autoadscripción y porque la Convocatoria de la Secretaría es inconstitucional.

Es necesario aclarar que, si bien es cierto en la demanda del juicio TECDMX-JLDC-222/2022 el último planteamiento se dirige a cuestionar al *Documento rector*, se precisa que esto es con motivo de que en el *oficio impugnado* se niega la posibilidad de actualizar el *Marco Geográfico*, al seguir condicionado esto a la situación del registro ante la *Secretaría*.

De tal modo, como se observa, el acto que en realidad causa perjuicio a las *partes actoras* es el oficio impugnado, pues es ahí donde se niega la solicitud de reconocimiento del *lugar de autoadscripción* y se establece la necesidad del registro ante la *Secretaría*.

Máxime que en la sentencia del asunto **SCM-JDC-338/2022 y acumulados**, la *Sala Regional* determinó que el *documento rector* se trata de un acto definitivo y firme.

Por ello, se entenderá que los agravios referidos se plantean en contra del *oficio impugnado*.

II. Litis

Para fijar los puntos de controversia que deben resolverse, es necesario tener presente que la *Sala Superior* ha establecido

que, en los juicios electorales promovidos por personas indígenas, la autoridad electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.

Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 13/2008**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.¹⁴

Así, de los agravios de *las partes actoras* se advierte que la *litis* a resolver se centra en determinar si fue correcta la determinación de *Instituto* relativa a que, para actualizar el *Marco Geográfico* respecto a los pueblos y barrios originarios, es necesaria la determinación correspondiente de la *Secretaría*.

OCTAVO. Estudio de fondo. A continuación, se analizará la *litis* referida.

Debido a que la controversia versa sobre la respuesta que dio la autoridad responsable a una solicitud de las personas *peticionarias* respecto al reconocimiento del *lugar de autoadscripción* como pueblo originario, se considera necesario establecer el marco jurídico del derecho de petición, del derecho colectivo a ser reconocidas como comunidad indígena y de lo resuelto por la *Sala Regional* en las sentencias de los juicios **SCM-JDC-151/2021 y acumulados**, así como **SCM-JDC-338/2022** y acumulados.

¹⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>



1. Derecho de petición

Los artículos 8 y 35, de la *Constitución* reconocen el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía para formular una solicitud ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a tal solicitud se dé contestación, en breve término, dando respuesta a lo solicitado.

En atención a ello, una vez que la autoridad reciba una petición debe, en principio, analizar si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado, pues las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia. De no ser así, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **2a./J. 183/2006** de la Segunda Sala de la *Corte*, cuyo rubro es “**PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA**”¹⁵.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha considerado que para que la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición se deben cumplir los siguientes elementos:

- a) La recepción y tramitación de la petición.
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 207

c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de las personas peticionarias.

d) Su comunicación a las partes interesadas.

Al respecto, es aplicable la **tesis XV/2016** de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”¹⁶.

También se ha señalado que para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación.

Sino que, al realizar el examen de la respuesta, las personas juzgadoras deben salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de las partes peticionarias, al corroborar la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia.

Es decir, debe existir correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

Al respecto, es aplicable la tesis **II/2016** de la *Sala Superior*, de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE**

¹⁶ Consultable a través del siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XV/2016>



CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO¹⁷.

En cuanto al plazo para que las autoridades respondan a las peticiones, la *Sala Superior* ha interpretado que la frase “breve término” debe interpretarse a partir de la naturaleza de la materia electoral, por lo cual, en cada caso deben tomarse en cuenta las circunstancias para dar una respuesta oportuna.

Lo anterior, fue razonado en la jurisprudencia **32/2010** de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**.

2. El derecho al reconocimiento de las comunidades indígenas

En el artículo 2º constitucional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a su consecuente autonomía para, entre otros aspectos, ejercer su derecho al autogobierno.

El derecho de autodeterminarse es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial del Estado Mexicano, que se caracteriza por tener una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.

La personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el

¹⁷ Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=II/2016>

resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

De ahí que generalmente el mantenimiento de la identidad étnica se encuentre estrechamente vinculada con el funcionamiento de esas instituciones.

La identidad étnica da origen a grupos culturales que comparten historia, tradiciones, costumbres, visiones del mundo (cosmovisión) y lenguaje, y constituye la base a partir de la cual los integrantes de ese grupo cultural construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por ello, cuando las comunidades indígenas reclaman el derecho a mantener su organización, tienen como finalidad la preservación de su cultura y de su existencia, pues la presencia de tales instituciones constituye un elemento central de su identidad.

Por tanto, la existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas y de sus formas de autogobierno y autorganización conforman una parte integral de lo que significa ser un pueblo indígena y es en gran medida lo que distingue a los pueblos indígenas de otros sectores de la población nacional.

De hecho, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionarles autonomía contribuye a su adecuado desarrollo.



Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Esto también se ve reflejado en disposiciones internacionales como el artículo 1, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y Económicos, Sociales y Culturales, que establecen: *todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, y que en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En el artículo 4 de la misma Declaración se reconoce que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Por su parte, debe recordarse que el autogobierno, la autorganización y autogestión de los pueblos indígenas en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales constituye un elemento fundamental para fortalecer la capacidad y participación política de estos pueblos para asumir la titularidad de sus derechos, ejercerlos en un marco de respeto a los derechos humanos y exigir su cumplimiento.

De lo anterior resulta que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas constituyen el reconocimiento de las necesidades específicas de estos grupos en condiciones estructurales de desventaja y tienen como objetivo que dichos pueblos puedan gozar del ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, es importante destacar que el derecho a la autonomía con el que cuentan las comunidades indígenas es un derecho fundamental, por lo que todas las autoridades se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en término del artículo 1 de la *Constitución*.

Por ello, es deber de las autoridades del estado proteger el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a preservar su organización, su cultura y la existencia de sus propias instituciones.



Tal protección se debe implementar considerando las características de cada pueblo y comunidad, toda vez que existen diferentes modalidades de ejercicio del derecho a la autonomía reconocido constitucionalmente, dada la diversidad de regulaciones y de manifestaciones de la diversidad cultural indígena en nuestro país.

En el caso de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, su reconocimiento se traduce en la protección de diversos derechos, entre ellos, la obligación de las autoridades estatales de respetar y garantizar la decisión de estas comunidades sobre los proyectos que deben desarrollarse con el presupuesto participativo (SUP-REC-35/2020 y acumulados).

3. Registro de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México

En la *Constitución local* se reconoce que la Ciudad de México es plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes (artículo 2).

Por su parte, el artículo 58, párrafo 2 de la *Constitución local* establece que los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas.

La *Constitución local* también reconoce el derecho de autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes.

Por otro lado, el artículo 9 de la *Ley de Pueblos* establece que la *SEPI* implementará un Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, que deberá mantener actualizado.

De conformidad con la citada norma, el Gobierno emitirá los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos, barrios y comunidades, así como para el registro de sus integrantes.

En ese sentido, la *Secretaría*, con la participación de los pueblos, emitirá los criterios para la identificación y registro del pueblo, barrio o comunidad indígena que se trate.

A partir de lo anterior, los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar:

- Los antecedentes que acreditan su condición,
- Los territorios y espacios geográficos donde están asentados.
- Los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes.
- Sus autoridades tradicionales y mesas directivas.
- El registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto.



- La composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.

4. Elaboración del *Marco Geográfico*

De conformidad con los artículos 98 y 120 de la *Ley de Participación*, antes de la celebración de la elección de las COPACO y la consulta sobre presupuesto participativo, es necesario la emisión de una convocatoria.

En la convocatoria se debe incluir el catálogo de unidades territoriales de cada una de las demarcaciones territoriales. Cabe aclarar que, de conformidad con el artículo 2, fracción XXVI, de la *Ley de Participación*, las unidades territoriales son las colonias y unidades habitacionales que establece el *Instituto*.

Esto es relevante porque la elección de las COPACO y la consulta sobre presupuesto participativo se da por cada unidad territorial que reconozca el *Instituto* (artículos 83 y 120 de la *Ley de Participación*).

Por su parte, en el caso de los pueblos y barrios originarios, la *Sala Superior* estableció que éstos tienen el derecho de determinar los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del presupuesto participativo que les corresponda, de conformidad con su propia normativa interna (**SUP-REC-35/2020**). Además de poder nombrar a sus propias autoridades.

Precisamente, la actualización de las unidades territoriales y de los pueblos y barrios originarios se realiza mediante la elaboración del Marco Geográfico de participación ciudadana, cuya aprobación le corresponde al *Consejo General*, como se establece en el artículo 50, fracción XXIII del *Código local*.

Para la elaboración del citado Marco, la Comisión de Organización y Geoestadística del *Instituto* debe elaborar un proyecto de dictamen sobre ese tema (artículo 62, fracción XI del *Código local*).

Por su parte, de acuerdo con el artículo 96, fracción XI, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística le corresponde mantener actualizado el *Marco geográfico* para la utilización de procedimientos de participación ciudadana, clasificado por circunscripción, demarcación territorial, colonia y sección.

5. Sentencias sobre el tema

a. Sentencia del asunto TECDMX-JLDC-29/2020 y acumulados¹⁸

En la citada sentencia se razonó que, si los lugares de autoadscripción de los actores no formaban parte del Catálogo aprobado por el *Instituto*, para el proceso participativo de dos mil veinte, no podían aplicarse los mismos efectos respecto de los pueblos y barrios que si estaban incluidos como tales.

¹⁸ Emitida el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno



También se indicó, respecto a la pretensión de que los lugares de autoadscripción fueran reconocidos como pueblos y barrios originarios, que el *Instituto* y otras autoridades tienen una serie de obligaciones a fin de identificar a otros segmentos de la población que pudieran tener ese reconocimiento.

De igual modo, se reconoció que el *Instituto* tiene la posibilidad de intercambio de información con otras autoridades electorales, instituciones públicas o privadas, de la Ciudad de México o federales, relacionadas con el tema de pueblos y barrios originarios en la Ciudad.

Asimismo, se señaló que el *Instituto* también puede llevar a cabo consultas o asambleas hechas a las instancias representativas, autoridades tradicionales y personas integrantes de los pueblos y barrios.

Por lo que se reconoció que esos trabajos podían generar un impacto en la labor que la *Secretaría* tiene a su cargo, y con ello la posibilidad de incorporar más comunidades al Catálogo y Marco Geográfico.

De igual modo, se señaló que existe un deber de coordinación y coadyuvancia entre el *Instituto local* y la *Secretaría*, y las demás autoridades competentes, a fin de contar con los mayores elementos que permitan identificar a los pueblos y barrios originarios, y así actualizar el *Marco Geográfico* y el Catálogo correspondiente.

Además, se indicó que la *Secretaría* está en proceso de elaboración del Sistema de Registro y Documentación de

Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, cuya conclusión eventualmente tendría un impacto en la labor del *Instituto* al diseñar el *Marco Geográfico* y el Catálogo de Pueblos y Barrios.

En ese sentido se vinculó a la *Secretaría* y a las demás autoridades competentes para que continuaran con su trabajo a fin de implementar el referido sistema y los procedimientos para la acreditación de pueblo o barrio originario.

Se vinculó al *Instituto* para coadyuvar con esa labor y. una vez hecho lo anterior, debía llevar a cabo las acciones necesarias para actualizar el *Marco Geográfico* y el Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios.

b. Sentencia de los asuntos SCM-JDC-150/2021 y acumulados

En el citado asunto, la *Sala Regional* determinó modificar la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente **TECDMX-JLDC-29/2020 y acumulados**, por las siguientes consideraciones.

Razonó que las comunidades distintas a los pueblos y barrios originarios incluidos en el *Marco Geográfico* para el proceso participativo de dos mil veinte, podían ser reconocidos como tales, **siempre que se les reconozca como tales por parte del *Instituto***. Pues de lo contrario, se incumpliría con lo ordenado por la *Sala Superior*, en el asunto **SUP-REC-35/2022**.



En la misma sentencia se razonó que, para el caso, la autoadscripción de los *actores* no conlleva a que se reconocieran como pueblos y barrios originarios a los lugares a los que se autoadscribieron, **pues ello depende del reconocimiento que realicen las autoridades competentes**. En todo caso, la autoadscripción únicamente tiene como efecto la obligación de realizar un análisis con perspectiva intercultural.

Por otro lado, la *Sala Regional* consideró que este Tribunal no precisó que el procedimiento para la acreditación de la condición de pueblo o barrio originario debe realizarse previo a la realización del próximo proceso de participación ciudadana relacionado con COPACO, con el objeto de que, de ser el caso, los pueblos y barrios a los que pertenecen las partes actoras, se les otorgue tratamiento como tales

Asimismo, señaló que lo procedente era modificar la sentencia de este Tribunal, para vincular a la *Secretaría* y demás autoridades relacionadas para establecer un cronograma de trabajo, para que antes de la celebración del siguiente procedimiento de participación ciudadana en que se designen COPACO, en el ámbito de sus competencias, se concluya con el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, así como el *Marco Geográfico* y Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios.

c. Sentencia del asunto TECMDX-JLDC-141/2022 y acumulados

En la citada sentencia se analizó el oficio mediante el cual el *Instituto local* negó reconocer al Santa Úrsula Xitla, Tlapan como

pueblo originario, pues ello dependía de la información que proporcionara la *SEPI*.

La sentencia revocó la respuesta del *Instituto*, esencialmente, por las siguientes consideraciones:

- Se concluyó que el *Instituto local* tiene participación para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios en materia política, por lo cual, también deben participar en el proceso de reconocimiento de este tipo de comunidades cuando se pretendan ejercer derechos político-electorales, como es el caso de los procesos de participación ciudadana.
- La respuesta del *Instituto local* fue indebida porque se limitó a señalar que la actualización del marco geográfico depende de la información que remita la *Secretaría*, ya que ello significaría dejar de ejercer las atribuciones que tiene dicha autoridad para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios en el ámbito político-electoral.
- El Instituto local estaba obligado a dar una respuesta con perspectiva intercultural, es decir, una vez realizada una investigación exhaustiva respecto al pueblo de Santa Úrsula Xitla, Tlapan.

d. Sentencia de los asuntos SCM-JDC-388/2022 y acumulados

En la citada sentencia la *Sala Regional* determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal en el asunto **TECDMX-JLDC-141/2022 y acumulados**, pues consideró que la sentencia



impugnada generó una situación de falta de certeza de jurídica, ya que la coordinación de las autoridades para la aprobación del marco geográfico para los procedimientos de participación ciudadana dos mil veintitrés tiene como base lo establecido en la sentencia del **SCM-JDC-150/2021 y acumulados**, así como los acuerdos aprobados por el *Instituto*.

Para llegar a esa conclusión, razonó que el *Documento rector* y la sentencia del juicio **SCM-JDC-150/2021 y acumulados** se encontraban firmes, por lo que era indispensable que la *SEPI* y el *Instituto* realizaran acciones coordinadas.

Por ello, en el caso concreto, era necesario que el *Instituto* recibiera de la *Secretaría* información relativa a la identificación de los pueblos y barrios originarios a partir de la implementación del sistema de registro.

Razonó que ello no es excluyente de que si el *Instituto local*, a través del desempeño de sus atribuciones, cuenta con el reconocimiento de diversos pueblos originarios —**a través del catálogo previamente aprobado**— lo tome en consideración.

Pero, por otra parte, la *Secretaría* se encuentra obligada a remitir a la brevedad la información para que el *Instituto local* pueda incluirla en los trabajos de actualización del marco geográfico electoral.

La *Sala Regional* señaló que es necesario que, tratándose del *Marco geográfico* que se utilizará para la consulta del presupuesto participativo dos mil veintitrés, primero se concluyan

los trabajos que de manera coordinada se encuentran realizando la Secretaría de Pueblos Originarios y el Instituto local.

Así, a partir de la *Convocatoria*, la *Secretaría* determinará lo conducente respecto de las solicitudes de reconocimiento de pueblos originarios que, en su caso, fueron presentadas.

Realizado lo anterior y con base en la información que le proporcione la *Secretaría*, el *Instituto local* procederá a realizar las modificaciones al marco geográfico electoral para los procesos de participación ciudadana, a desarrollarse en dos mil veintitrés.

Ello, porque consideró que existe una programación para la implementación de un *Sistema de Registro* en el que se ordenó al *Instituto local* (**SCM-JDC-150/2021 y acumulados**) trabajar de manera coordinada con la citada *Secretaría*.

De abrirse dos procedimientos de forma paralela y ante diversas instancias en los que se busca el reconocimiento como pueblo originario generaría confusión y falta de certeza jurídica

Esto, pues ya fue emitida una convocatoria en la que se invitó a las comunidades y pueblos originarios a organizarse y presentar los requisitos conducentes para ser identificados como pueblos originarios.

Por lo que es necesario que primero se concluya con los trabajos que realiza la *Secretaría*, previo a que se inste al *Instituto local* a



que realice diversas acciones para identificar a pueblos originarios.

Lo anterior, en razón de que, los trabajos de coordinación entre el *Instituto local* y la *Secretaría* derivan de lo ordenado la propia *Sala Regional* en el asunto **SCM-JDC-150/2021 y acumulados**.

En ese sentido, la *Sala Regional* señaló que, si actualmente se encuentran en curso los trabajos de la *Secretaría* para la identificación de comunidades indígenas y originaria, y esto debe tener impacto en el ámbito electoral para los procedimientos de participación ciudadana a celebrarse en dos mil veintitrés, no era pertinente ordenar al *Instituto local* que de forma simultánea realizara acciones para identificar a un pueblo originario.

También señaló que el *Sistema de Registro* debe ser entendido como una herramienta que, en el caso, permitirá maximizar el ejercicio de derechos de las comunidades indígenas y originarias de la Ciudad de México de manera que tanto sus integrantes como el resto de la población y las autoridades tengan certeza en torno al reconocimiento que haga la *Secretaría*.

De igual manera, la *Sala Regional* señaló que el *Sistema de Registro* no limita las facultades del *Instituto* en torno al *Marco Geográfico* porque siempre que tome en consideración la información que le remita la *Secretaría* como un insumo principal.

En ese sentido, concluyó que el *Marco Geográfico* puede modificarse siempre que exista la identificación de un pueblo originario, pero, conforme a lo ordenado en la sentencia del juicio **SCM-JDC-150/2021 y acumulados** y para los siguientes

procesos participativos (dos mil veintitrés) debe ser remitida primero la información por parte de la *Secretaría*.

También indicó que, si bien no se desconocía que exclusivamente en lo que compete a la materia electoral, el Instituto local tiene competencia para garantizar a las personas integrantes de la comunidad la protección de sus derechos político-electorales, era necesario que previamente se concluyan los trabajos ordenados en la sentencia **SCM-JDC150/2021 y acumulados**, respecto a la identificación de pueblos originarios en coordinación con la Secretaría de Pueblos Originarios y la participación directa de las comunidades involucradas.

6. Caso concreto

Como se indicó, diversas personas —mediante escrito de petición de cuatro de octubre— solicitaron al *Instituto local* que reconociera a Santa Úrsula Xitla, Tlapan, como pueblo originario.

En el oficio impugnado, el *Secretario Ejecutivo* indicó, esencialmente, que la *Secretaría de Pueblos* es la autoridad competente para otorgar el reconocimiento de la condición de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México, por lo que el *Instituto* estaba en espera de información del Sistema de *Registro* de la *Secretaría*, para que, de ser el caso, actualice el *Marco Geográfico*, con el *lugar de autoadscripción*.

Además de que, de la revisión de los archivos de las áreas del *Instituto* no se advierte información en la que se reconozca el carácter de pueblo originario al *lugar de autoadscripción*.



A continuación, se analizarán los temas que se plantearon en la demanda en contra de tal acto.

a. Reconocimiento por parte del *Instituto*

Las *partes actoras* sostienen que el *Instituto* tiene la atribución de reconocer la calidad de pueblo originario del *lugar de autoadscripción*, pues además de contar con la atribución, consta en diversos documentos como:

- El padrón publicado en la Gaceta del diecisiete de abril de dos mil diecisiete y porque el *INE* ha tomado en cuenta ese padrón.
- “Guía para la protección de los derechos político-electorales de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de este Tribunal”.

Al respecto, este Tribunal considera que el planteamiento es **infundado**.

Lo anterior, porque ciertamente —como se expuso— al *Instituto local* tiene la atribución de aprobar el *Marco Geográfico* para los procesos de participación ciudadana y mantener su actualización.

Sin embargo, en atención a lo resuelto por la *Sala Regional* en el asunto **SCM-JDC-338/2022 y acumulados**, actualmente existe un proceso coordinado entre la *Secretaría* y el *Instituto* para estudiar cuáles son los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.

Y resulta que, actualmente, la *Secretaría* se encuentra actualizando el *Sistema de Registro* de tales pueblos y barrios, para que una vez que esa autoridad determine cuáles son los pueblos y barrios de la Ciudad, lo informe al *Instituto* para que este actualice su *Marco Geográfico*.

En ese sentido, la *Sala Regional* señaló que no se pueden establecer dos procedimientos simultáneos para identificar cuáles son pueblos y barrios originarios —uno a cargo de la *Secretaría* y otro por parte del *Instituto*— porque esto afectaría a los principios de certeza y de seguridad jurídica.

De tal modo que, en atención a lo resuelto en los juicios **SCM-JDC-338/2022** y **SCM-JDC-150/2021** (con sus respectivos acumulados), lo que debe ocurrir es que, en atención al procedimiento establecido, primero, la *Secretaría* debe informar sobre la identificación de los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad para que, posteriormente, el *Instituto local* actualice el *Marco Geográfico*.

Por tanto, como se observa, fue correcto que en el *oficio impugnado* el *Instituto local* indicara que se encuentra a la espera de la información que remita la *Secretaría*.

Además, respecto a los padrones o documentación a la que alude las partes actoras, en la que existe el supuesto reconocimiento del *lugar de autoadscripción* como pueblo originario, en atención al procedimiento establecido —cuyo sustento son las sentencias de los juicios **SCM-JDC-338/2022** y



SCM-JDC-150/2021—, en su caso, le correspondería a la *Secretaría* pronunciarse sobre ello en primera instancia, pues ésta se encuentra actualmente realizando actualización del *Sistema de Registro*.

Por lo que, en atención a ello, no sería válido realizar un análisis independiente, por separado y simultáneo por parte del *Instituto* sobre el reconocimiento de pueblos y barrios originarios (que no haya reconocido previamente), mientras al mismo tiempo la *Secretaría* se encuentra realizando una actividad similar.

Por su parte, es cierto que en la “*Guía para la protección de los derechos político-electorales de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes*” de este Tribunal, se insertó un cuadro titulado “Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México”, en el que se encuentra el *lugar de autoadscripción*.

Sin embargo, este no es un documento con valor oficial para efectos del reconocimiento de algún lugar como pueblo o barrio originario, incluso en el mismo se señala que:

“Este cuadernillo es un instrumento de proximidad ciudadana que implementa el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el fin de orientar e informar a la ciudadanía sobre el ejercicio de sus derechos político electorales y facilitar el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Por lo anterior, este cuadernillo no vincula al Tribunal Electoral de la Ciudad de México a sustanciar o resolver la denuncia en un determinado sentido, debiéndose observar en todo momento el principio de igualdad procesal y las

formalidades esenciales del proceso ordinariamente requeridas por la normatividad en la materia”.

De tal modo que tal guía solo es un documento orientativo, sin que constituya una determinación oficial de este Tribunal.

Además, no le asiste la razón a las *partes actoras* al señalar que no tiene sustento jurídico que el *Instituto* y la *Secretaría* trabajen de manera coordinada, pues el artículo 9, párrafo 4, de la *Ley de Pueblos* prevé que para la delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios se realizará coordinación entre diversas autoridades dentro de las que se encuentran el *Instituto local* y la *Secretaría*.

Lo que demuestra que para la identificación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad es válida la coordinación entre el *Instituto* y la *Secretaría*, máxime que el espacio geográfico o territorio es uno de los elementos relevantes para las comunidades indígenas.

Adicionalmente, en las sentencias de los juicios **SCM-JDC-338/2022** y **SCM-JDC-150/2021**, se estableció la coordinación entre esas autoridades y la imposibilidad de que dichas autoridades lleven a cabo de manera simultánea trabajos de registro o reconocimiento de la calidad de pueblos.

b. Autoadscripción

Las *partes actoras* sostienen que basta con la autoadscripción para que se reconozca a la comunidad.



Al respecto, las partes actoras citan la jurisprudencia **1a./J. 57/2022 (11a.)**, de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro **“AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O UN RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN”**.

En ella, se describe que la citada Sala de la Corte validó la decisión de un Juez de Distrito de reconocer el carácter de indígena a una comunidad quejosa sólo por su autoadscripción.

Lo anterior, porque los tratados internacionales y el artículo 2 de la *Constitución* establecen que es la conciencia de la identidad indígena el criterio fundamental para determinar a quiénes se les debe considerar y aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Por ello, su reconocimiento no se refiere a formalidades y requisitos legales, sino a sus condiciones históricas, modo de vida y organización, cosmovisión, usos y costumbres, entre otros aspectos.

De ahí que su existencia no puede sujetarse a documentos oficiales, o que se necesite un registro o reconocimiento de las autoridades para contar con tal calidad¹⁹.

¹⁹ “Por su parte, la *Sala Superior* ha razonado que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan, lo cual consta en la jurisprudencia **12/2013**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**.”

Se considera que el planteamiento es **infundado**.

Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con lo establecido en las sentencias de los juicios **SCM-JDC-338/2022** y **SCM-JDC-150/2021**, primero debe pronunciarse la *Secretaría* respecto a la identificación de cuáles son los pueblos y barrios originarios y, posteriormente, el *Instituto* actualizará el *Marco Geográfico*.

Esto, porque para no vulnerar los principios de certeza y seguridad jurídica, no pueden existir dos procedimientos simultáneos de identificación de los pueblos y barrios originarios por parte del *Instituto* y de la *Secretaría*.

En ese sentido, de acuerdo con ese procedimiento, no se ha vulnerado el derecho de la comunidad porque no consta que ésta haya acudido ante la *Secretaría* a manifestar su autoadscripción como pueblo originario, ni se advierte que dicha autoridad haya negado la calidad de pueblo y que por eso no haya sido posible actualizar el *Marco Geográfico*.

Fortalece lo anterior, lo razonado por la *Sala Regional* en el asunto **SCM-JDC-150/2021**, en el sentido de que los elementos que acrediten como originario a un pueblo, deben ser considerados por la *SEPI* en la elaboración del *Sistema de registro*, y en su caso, posteriormente por el *Instituto*.

Además, en la sentencia del mismo asunto la *Sala Regional* indicó que para que una comunidad pudiera ser reconocida como pueblo o barrio originario para efectos de los procesos de



participación ciudadana era necesario su reconocimiento por la autoridad competente, porque así lo estableció la *Sala Superior* en la sentencia del asunto **SUP-REC-35/2020**.

Pues —como lo explicó la *Sala Regional*— en esa sentencia sólo se reconocieron a cuarenta y ocho pueblos originarios contemplados en el *Marco Geográfico de ese año*, por lo que, por exclusión, las comunidades que no se encuentren dentro de tal Marco Geográfico tienen el carácter de unidades territoriales, colonia o unidades habitacionales, pero no de pueblos o barrios originarios.

Incluso, en el asunto **SCM-JDC-150/2021** se razonó que la autoadscripción de los *actores* no conlleva a que se reconocieran como pueblos y barrios originarios a los lugares a los que se autoadscribieron, **pues ello depende del reconocimiento que realicen las autoridades competentes**.

Cabe señalar que dicha sentencia es definitiva y firme, por lo que debe regir en el procedimiento de actualización del *Marco Geográfico* de participación ciudadana respecto a los pueblos y barrios originarios.

c. Vulneración al principio de progresividad

Las *partes actoras* sostienen que al no reconocerse al *lugar de autoadscripción* como pueblo originario, se vulneran los principios de progresividad y no regresión, puesto que esa calidad ya ha sido reconocida en otros padrones.

La *Suprema Corte* ha explicado que el principio de progresividad implica gradualidad y progreso. La gradualidad se refiere a que,

generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la **prohibición de regresividad** del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.

Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia **2a./J. 35/2019 (10a.)**, de rubro “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**”²⁰.

En ese sentido, en atención a la **prohibición de regresividad** las personas legisladoras tienen prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos.

Por su parte, las personas aplicantes tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

²⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980.



Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **1a./J. 85/2017 (10a.)**, de rubro “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS**”²¹.

Por su parte, la *Sala Superior* también ha reconocido que el principio de progresividad tiene dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías.

La segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones —formales o interpretativas— al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **28/2015**, de rubro “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**”²².

Una vez que se ha expuesto lo anterior, se considera que las partes actoras no tienen razón al sostener que se vulnera el principio de progresividad en su vertiente de prohibición de regresión, sobre la base de que el *lugar de autoadscripción* ha

²¹ Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2010&tpoBusqueda=S&sWord=32/2010>

²² Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=28/2015>

sido reconocido como pueblo originario en padrón de publicado en la Gaceta de diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Como se explicó, de acuerdo con el procedimiento implementado entre la *Secretaría y el Instituto*, le corresponde en primera instancia a la *SEPI* acabar los trabajos sobre la actualización del *Sistema de Registro*, para después informar esto al *Instituto* y éste actualice el *Marco Geográfico*.

A partir de lo anterior, se puede sostener que no se advierte afectación al principio de progresividad en perjuicio de las partes actoras porque, en atención a la secuencia del citado procedimiento, no existe una determinación de la *SEPI* que niegue el reconocimiento del *lugar de autoadscripción* como pueblo originario, ni que como consecuencia de ello el Instituto haya dejado de actualizar el *Marco Geográfico*.

Un segundo argumento para afirmar que las *partes actoras* no tienen razón es que se sustentan en una premisa errónea de que el *lugar de autoadscripción* antes ha sido reconocido como pueblo originario.

Sin embargo, para efectos de los procesos de participación ciudadana el *lugar de autoadscripción* no ha formado parte de los pueblos y barrios originarios reconocidos por el *Instituto local*.

En efecto, en el acuerdo **IECM/ACU/CG-076/2019** (correspondiente a la aprobación del *Marco Geográfico* para el proceso de participación ciudadana del año dos mil veinte), y en el acuerdo **IECM/ ACU-CG-028/2020** (por el que se canceló la



**TECDMX-JLDC-208/2022
Y ACUMULADO**

elección de las COPACO y la consulta sobre presupuesto participativo para los pueblos y barrios originarios en el proceso del mismo año), sólo se reconocen a las siguientes comunidades con tal calidad²³:

NO.	NOMBRE DEL PUEBLO	ALCALDÍA
1	SAN LORENZO ACOPIILCO	CUAJIMALPA DE MORELOS
2	SAN MATEO TLALTENANGO	CUAJIMALPA DE MORELOS
3	SAN PABLO CHIMALPA	CUAJIMALPA DE MORELOS
4	SAN PEDRO CUAJIMALPA	CUAJIMALPA DE MORELOS
5	LA MAGDALENA ATLITIC	MAGDALENA CONTRERAS
6	SAN BERNABE OCOTOPEC	MAGDALENA CONTRERAS
7	SAN JERONIMO ACULCO - LIDICE	MAGDALENA CONTRERAS
8	SAN NICOLÁS TOTOLAPAN	MAGDALENA CONTRERAS
9	SAN AGUSTÍN OHTENCO	MILPA ALTA
10	SAN ANTONIO TECOMITL	MILPA ALTA
11	SAN BARTOLOME XICOMULCO	MILPA ALTA
12	SAN FRANCISCO TECOXPÁ	MILPA ALTA
13	SAN JERONIMO MIACATLAN	MILPA ALTA
14	SAN JUAN TEPENAHUAC	MILPA ALTA
15	SAN LORENZO TLACOYUCAN	MILPA ALTA
16	SAN PABLO OZTOTEPEC	MILPA ALTA
17	SAN PEDRO ATOCPAN	MILPA ALTA
18	SAN SALVADOR CUAUHTENCO	MILPA ALTA
19	SANTA ANA TLACOTENCO	MILPA ALTA
20	SAN ANDRÉS MIXQUIC	TLÁHUAC
21	SAN FRANCISCO TLALTENCO	TLÁHUAC
22	SAN JUAN IXTAYOPAN	TLÁHUAC
23	SAN NICOLAS TETELCO	TLÁHUAC

²³ Los acuerdos citados se invocan como hechos notorios en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, puesto que fueron publicados en la página oficial del Instituto:

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2019/IECM-ACU-CG-076-2019.pdf>

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-028-2020.pdf>

Además, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, J; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

**TECDMX-JLDC-208/2022
Y ACUMULADO**

24	SAN PEDRO TLAHUAC	TLÁHUAC
25	SANTA CATARINA YECAHUIZOTL	TLÁHUAC
26	SANTIAGO ZAPOTITLAN	TLÁHUAC
27	LA MAGDALENA PETLACALCO	TLALPAN
28	PARRES EL GUARDA	TLALPAN
29	SAN ANDRES TOTOLTEPEC	TLALPAN
30	SAN MIGUEL XICALCO	TLALPAN
31	SAN MIGUEL AJUSCO	TLALPAN
32	SAN MIGUEL TOPILEJO	TLALPAN
33	SAN PEDRO MARTIR	TLALPAN
34	SANTO TOMAS AJUSCO	TLALPAN
35	SAN ANDRES AHUAYUCAN	XOCHIMILCO
36	SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA	XOCHIMILCO
37	SAN GREGORIO ATALPULCO	XOCHIMILCO
38	SAN LORENZO ATEMOAYA	XOCHIMILCO
39	SAN LUCAS XOCHIMANCA	XOCHIMILCO
40	SAN LUIS TLAXIALTEMALCO	XOCHIMILCO
41	SAN MATEO XALPA	XOCHIMILCO
42	SANTA CECILIA TEPETLAPA	XOCHIMILCO
43	SANTA CRUZ ACALPIXCA	XOCHIMILCO
44	SANTA CRUZ XOCHITEPEC	XOCHIMILCO
45	SANTA MARÍA NATIVITAS	XOCHIMILCO
46	SANTA MARÍA TEPEPAN	XOCHIMILCO
47	SANTIAGO TEPALCATLALPAN	XOCHIMILCO
48	SANTIAGO TULYEHUALCO	XOCHIMILCO

Cabe señalar que el anterior listado fue reconocido por la *Sala Superior* en el asunto **SUP-REC-35/2020**.

De la revisión del listado referido no se encuentra el *lugar de autoadscripción*, por lo cual, si no ha sido reconocido antes para efectos de los procesos de participación ciudadana, no puede afectarse en su perjuicio el principio de no regresividad.

Debido a que se han desestimado los agravios planteados por las *partes actoras* lo procedente es **confirmar el oficio impugnado**.

Por último, se considera que ningún sentido práctico tendría acordar el escrito presentado por el apoderado legal de la *SEPI*,



**TECDMX-JLDC-208/2022
Y ACUMULADO**

a través del cual pretendió comparecer como parte tercera interesada, dado que, debido a las consideraciones expuestas, alcanzó su pretensión consistente en que se desestimara la demanda de la *parte actora*.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena la acumulación del juicio **TECDMX-JLDC-222/2022** al diverso **TECDMX-JLDC-208/2022**, en términos de lo precisado en el apartado correspondiente de esta sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio **TECDMX-JLDC-222/2022**, conforme a lo precisado en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el oficio **IECM/SE/489/2022** del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos **PRIMERO** y **TERCERO** y sus partes considerativas por unanimidad de votos, en tanto el punto resolutivo **SEGUNDO** y su parte considerativa con dos votos a favor de los Magistrados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, a quien el Pleno instruyó elaborar el **engrose** correspondiente, y

de conformidad con el artículo 100 párrafo segundo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional ejerció voto de calidad; con dos votos en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta, y de la Colegiada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien al haber sido la Ponente en este asunto, su proyecto de agrega como voto particular. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-208/2022 Y SU ACUMULADO TECDMX-JLDC-222/2022.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto particular**, al no compartir el sentido del resolutiveo segundo y su parte considerativa, consistente en sobreseer el juicio TECDMX-JLDC-222/2022 al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal Electoral



de la Ciudad de México²⁴, relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

En la sentencia, se determinó **fundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, al estimar que el medio de impugnación se interpuso con una temporalidad superior a un mes posterior a que se tuvo conocimiento del acto que se pretende impugnar.

Esto, no obstante que la parte actora manifestó que le informaron del oficio impugnado el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós²⁵, por lo que presentó su demanda el treinta del mismo mes, pues la responsable al rendir su informe circunstanciado precisó que había notificado el oficio controvertido a la parte actora, desde el quince de noviembre anterior, en el correo electrónico que las personas peticionarias habían señalado para tal efecto, adjuntando copia certificada del mismo.

Por lo que, en consideración de la mayoría, para computar el plazo para la presentación del medio de impugnación, debe tomarse la fecha de envío del correo electrónico, de ahí que, el plazo de cuatro días para promover el juicio de la ciudadanía transcurrió del dieciséis al veintidós de noviembre del mismo año, sin contar los días diecinueve, veinte y veintiuno, por ser inhábiles.

Así, aún y cuando en el caso se encuentran inmersos derechos de personas pertenecientes a un pueblo que en su consideración tiene la calidad de originario, el juzgar con perspectiva

²⁴ En adelante *Ley Procesal*.

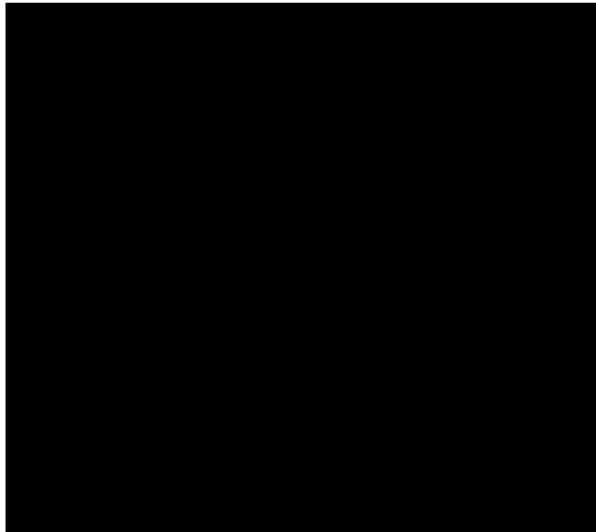
²⁵ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

intercultural no implica la procedencia del juicio, ni soslayar los presupuestos procesales exigidos por las normas adjetivas para poder acceder a las vías jurisdiccionales.



Sobre el particular, desde mi perspectiva, la posición mayoritaria parte de un supuesto equivocado al considerar que al notificarse por correo electrónico el oficio impugnado, todas las personas habitantes del Pueblo de Santa Úrsula Xitla interesadas en el reconocimiento de este como originario, tuvieron conocimiento del mismo, el quince de noviembre y, por ende, se encontraban en aptitud de impugnar a partir del dieciséis del mismo mes.

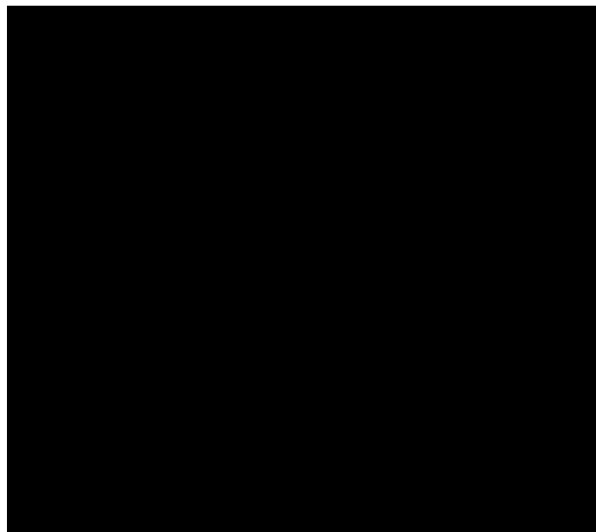
Al respecto, en la solicitud de reconocimiento como pueblo originario²⁶, al que recayó el oficio impugnado, las autoridades y personas que lo suscribieron, además de señalar la cuenta de correo electrónico [REDACTED] también indicaron un domicilio sito en Avelino Valencia 6-3, Pueblo Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, C.P. 14420, como se observa a continuación:

²⁶ Presentada el 5 de octubre de 2022.

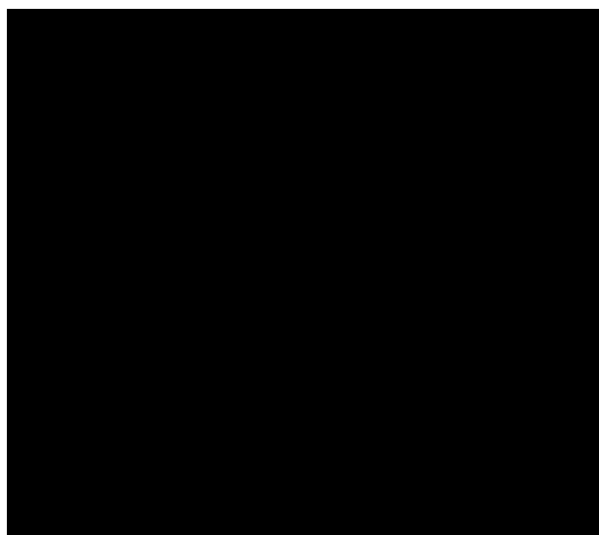


La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Sin embargo, la autoridad responsable, *motu proprio* decidió, por una parte, dirigir el oficio impugnado únicamente a dos de las personas ( ) y notificarlo únicamente por correo electrónico, solicitando acuse de recibo - el cual no acompañó a su informe circunstanciado-, sin agotar la posibilidad de la notificación personal, como se advierte de lo siguiente:



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



En ese sentido, contrario a lo sustentado por la mayoría en la sentencia de mérito, desde mi perspectiva el medio de impugnación debió considerarse oportuno, ya que, no se acredita que la parte actora del Juicio de la Ciudadanía 222, tuviera pleno conocimiento de la respuesta emitida por la responsable, pues como se señaló, no consta en el expediente prueba alguna que acredite fehacientemente que recibió el correo electrónico.

Lo anterior, es así, ya que la impresión de pantalla que remite la responsable no genera plena certeza de que esta se haya recibido por la parte actora, pues no se advierte contestación a dicho correo, lo cual era imprescindible acorde al criterio sustentado por la Sala Superior²⁷, en el cual precisó que tratándose de las notificaciones por correo electrónico no basta

²⁷ En el juicio **SUP-JDC-1377/2020**.



que la autoridad responsable remita la información por dicho medio y solicite su confirmación de recibo para dar por hecho que se ha cumplido con su obligación de notificar a la parte interesada.

Ello es así ya que, para tener por cumplida dicha obligación, la responsable **debe asegurarse que la persona destinataria tenga conocimiento del acto, garantizando así los derechos de las personas justiciables**, de ahí que, para tener **certeza en las notificaciones electrónicas practicadas**, se debe garantizar **que la persona interesada recibió la documentación respectiva, por ejemplo, mediante su acuse de recepción electrónica**.

Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver diversos medios de impugnación²⁸, se pronunció sobre el tema de las notificaciones electrónicas indicando que, si bien como consecuencia de la contingencia sanitaria era prudente practicar notificaciones mediante correo electrónico, para su validez es necesario que la autoridad responsable prevea mecanismos que permitan tener plena certeza de que la comunicación llegó a la parte destinataria, como lo es el acuse de recibo, ello a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, previstos en el artículo 14 y 16 constitucionales.

Aspecto que, en el caso concreto no se cumple, ya que no consta en el expediente prueba alguna que acredite que la parte actora recibió el correo electrónico enviado por la autoridad responsable y, por ende, que confirmó su recepción mediante el acuse de

²⁸ Entre ellos, el SCM-JDC-413/2021 y el SCM-JDC-41/2022.

recibo respectivo, elemento que se considera fundamental a fin de asegurar que se tuvo conocimiento de la respuesta generada por la autoridad responsable.

Además, la autoridad responsable, además de la cuenta electrónica también tiene en su poder un domicilio, y de las constancias que obran en autos, no se advierte alguna justificación por la que la responsable únicamente optara por dar respuesta al escrito presentado ante ésta mediante el correo electrónico y no así, realizarla de forma personal, inclusive a pesar de que el escrito al que recayó el oficio impugnado fue presentado de forma física directamente en la oficina correspondiente.

De ahí que, considero que este órgano jurisdiccional debió maximizar el derecho de acceso a la justicia a la parte promovente, máxime que se trata de una persona que se autoadscribe como integrante de un pueblo originario, teniendo como fecha de conocimiento aquella que señala en su escrito de demanda o bien, la de presentación de su demanda, acorde a la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

Por los citados motivos, es que formulo el presente voto particular.



**TECDMX-JLDC-208/2022
Y ACUMULADO**

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-208/2022 Y SU ACUMULADO TECDMX-JLDC-222/2022.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I. DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-208/2022 Y TECDMX-JLDC-222/2022 ACUMULADO.

Respetuosamente realizo consideraciones en sentido diverso a la sentencia identificada al rubro, aprobada por los integrantes de

este órgano colegiado, por lo que emito el siguiente **voto particular respecto del resolutivo segundo.**

Lo anterior, porque como lo sostuve en el proyecto que presenté a las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral, a mi consideración, es procedente resolver el fondo de la controversia planteada en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-222/2022, pues no existe certeza sobre el momento de notificación del oficio impugnado a la parte promovente; motivo por el cual, se debe tener como cierta la fecha de conocimiento del acto impugnado que la parte actora manifestó en su demanda y, al resultar oportuna ésta, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de inconformidad expuestos en la misma.

Antes de exponer las razones de mi disenso -que sustancialmente consisten en la propuesta que formulé para la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral-, es procedente plantear los antecedentes del presente asunto.

I. Contexto del asunto

A. Origen del acto reclamado

1. Petición. El cuatro de octubre de dos mil veintidós²⁹, las personas solicitantes presentaron un escrito dirigido al Instituto, mediante el cual le pidieron que su lugar de autoadscripción fuera

²⁹ En adelante, las fechas se referirán a este año, salvo que se realice otra precisión.



reconocido como Pueblo Originario y, en atención a ello, se modificara el Marco Geográfico.

2. Aprobación del Marco Geográfico (acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022). El veintiocho de octubre, el Consejo General del Instituto Local aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, en que se reconocieron mil ochocientas treinta y siete (1,837) unidades territoriales y cuarenta y ocho (48) pueblos originarios.

3. Respuesta (acto impugnado). El quince de noviembre, el titular de la Secretaría Ejecutiva³⁰ del Instituto Local, mediante oficio IECM/SE/489/2022³¹, emitió respuesta a la solicitud de la persona peticionaria en el siguiente sentido:

- La Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México³² es la autoridad competente para otorgar el reconocimiento de la condición de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México.
- El Instituto está en espera de información del Sistema de Registro de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas de la SEPI³³, para que, de ser el caso, actualice el Marco Geográfico.

³⁰ En adelante *Secretaría Ejecutiva o Autoridad Responsable*.

³¹ En adelante *Acto u Oficio Impugnado*.

³² En adelante *Secretaría, Secretaría de Pueblos o SEPI*.

³³ En adelante *Registro o Sistema de Registro*.

- De la revisión de los archivos de las áreas del Instituto no se advierte información en la que se reconozca el carácter de pueblo originario al lugar de autoadscripción.
- De tal modo, el Instituto concluyó que era imposible actualizar el Marco Geográfico para considerar al lugar de autoadscripción como pueblo originario, debido a que la Secretaría es la competente para generar el Registro y a que el Instituto no cuenta con elementos de certeza respecto a que la comunidad es un pueblo originario.

B. Juicio TECDMX-JLDC-222/2022

1. Presentación. El treinta de diciembre se recibió directamente ante este Tribunal, la demanda de juicio de la ciudadanía local de la parte actora mediante el cual controvierte, entre otras cuestiones, el oficio de respuesta referido.

2. Escisión. Mediante acuerdo plenario de cinco de enero de dos mil veintitrés el Pleno de este Tribunal determinó escindir la demanda respecto a la parte en la que se controvertió la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México³⁴, por considerar que ello no corresponde a la materia electoral, por lo que se dio vista al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

³⁴ En adelante *Convocatoria*.



II. Puntos de disenso

En el caso, con relación al resolutivo segundo de la presente sentencia respetuosamente me separo del criterio adoptado por la mayoría de quienes integramos el Pleno de este Tribunal Electoral, puesto que no comparto la determinación de sobreseer el juicio TECDMX-JLDC-222/2022, bajo la premisa de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, que señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley.

Cabe señalar que, la materia de controversia del juicio que se resuelve se encuentra relacionado con el reconocimiento de la comunidad a la que pertenece la parte actora como pueblo originario de esta ciudad, cuestión que obliga a esta autoridad a resolver el medio de impugnación con perspectiva intercultural, ello, de conformidad con la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**³⁵

La cual, establece que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las

³⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacerse a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, **así como garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia.**

En ese sentido, si bien, no pasa desapercibido que, el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México se precisa que todos los medios de impugnación locales deben interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

No obstante, como se ha señalado, de conformidad con el artículo 2 constitucional, los juicios que nos ocupan deben ser analizados bajo una perspectiva intercultural, la cual, rige el actuar de las personas juzgadoras cuando las partes promoventes de los medios de impugnación se ostenten con el carácter de integrantes de comunidades indígenas y sus equivalentes, como acontece en el caso; razón por la cual, desde mi óptica nos vemos obligados a interpretar de una manera flexible las normas procesales que prevén los requisitos de procedencia de los medios de impugnación con el propósito de no restringir ni obstaculizar el acceso a la justicia a los referidos



grupos vulnerables.

Con base en ello, considero que se debe flexibilizar el análisis de algunos requisitos de procedencia de los medios de impugnación presentados por personas que se autoadscriben como integrantes de comunidades indígenas.

Lo anterior, conforme a los siguientes criterios jurisprudenciales:

-Jurisprudencia **27/2011** de la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.

-Jurisprudencia **27/2016** de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**.

-Jurisprudencia **28/2011** de la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**.

Aunado a que, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la aplicación de las normas relacionadas con derechos fundamentales -como lo es en el caso, las relativas al momento en que la parte actora tuvo

conocimiento del acto impugnado, para efectos de determinar la oportunidad de la impugnación- los órganos jurisdiccionales de todo el país se encuentran obligados a emprender la interpretación más favorable que dé vigencia y vida a los derechos fundamentales.

Por lo que, en el caso concreto, acogiendo la interpretación más favorable a los derechos fundamentales, al carecer de elementos que permitan inferir de manera certera cuándo la persona promovente tuvo conocimiento del acto impugnado, lo conducente era tener por cierta la fecha que manifestó en su escrito de demanda, y a partir de ese momento computar el plazo para impugnar.

Lo anterior, porque en autos no obra constancia que acredite la notificación a la parte actora respecto del oficio impugnado, considero que se debe tomar como fecha de conocimiento del acto reclamado, aquella en la cual la parte actora se ostenta sabedora del mismo, lo que produce la oportunidad de la impugnación y, por ende, el acceso a la tutela judicial, hipótesis que se ajusta al artículo 1 Constitucional.

En consecuencia, al analizar la oportunidad del medio de impugnación, en el proyecto que presenté al Pleno de este Tribunal, sostuve las siguientes consideraciones:

“(..)



CUARTO. Causales de improcedencia.

*El estudio de los requisitos de procedencia es oficioso y previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”**³⁶*

Ahora bien, con relación al juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-222/2022, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado invocó causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo establecido en dicha ley.

*Aunado a ello, el artículo 42 de la citada ley precisa que todos los medios de impugnación locales deben interponerse **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.*

Al respecto, la responsable señala que el oficio impugnado le fue notificado a la parte actora a través de correo electrónico remitido por la propia Secretaría Ejecutiva el quince de noviembre pasado, dando respuesta a los planteamientos formulados en el escrito de petición primigenio.

Bajo esa tesitura, la autoridad responsable considera que es válido afirmar que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado desde el quince de noviembre pasado, por lo que, desde su perspectiva, el plazo para presentar el medio de impugnación correspondiente transcurrió del dieciséis al veintidós de noviembre del año pasado; de ahí que, si el medio de impugnación se presentó hasta el veinte de diciembre, manifiesta que resulta extemporáneo, pues excede el plazo previsto en la Ley Procesal.

³⁶ <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>

**TECDMX-JLDC-208/2022
Y ACUMULADO**

No obstante, de las constancias que remite la autoridad responsable no se desprende con certeza el momento en el que, las partes actoras del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-221/2022 tuvieron conocimiento del oficio impugnado, pues no hay constancia de notificación de ello.

En ese sentido, si las partes actoras afirman tener conocimiento del oficio impugnado el veintiséis de diciembre, se estima que si la demanda se presentó el treinta es indudable que esto se dio dentro del plazo legal establecido en la Ley Procesal.

*Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en el juicio TECDMX-JLDC-222/2022 **no se actualiza**.*

(...)

2. Oportunidad.

Ahora bien, en cuanto al juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-222/2022, se tiene por oportuna de conformidad a lo expuesto en el apartado de causales de improcedencia de la presente sentencia.”

Es decir, ante la falta de certeza respecto a la notificación del oficio impugnado, lo procedente es considerar como fecha de conocimiento del acto impugnado la manifestada en su escrito de demanda, a saber, el veintiséis de diciembre.

En ese sentido, si la parte actora tuvo conocimiento del acto que controvierte el veintiséis de diciembre, el plazo para la interposición de su demanda transcurrió del veintiséis al treinta de diciembre; por lo que, si presentaron su escrito de demanda ante este Tribunal Electoral el treinta de diciembre siguiente, **se concluye que el medio de impugnación es oportuno** y, al no



**TECDMX-JLDC-208/2022
Y ACUMULADO**

existir ninguna otra causa de improcedencia que se actualizara, lo conducente era analizar los planteamientos de la parte actora, en un estudio de fondo.

Al tenor de lo expuesto, no comparto la decisión de sobreseer el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-222/2022 por lo que me separo de la postura asumida por las Magistraturas de este Tribunal Electoral, en el resolutivo segundo de la presente sentencia.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-208/2022 Y ACUMULADO.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.